



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000528-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

08 NOV 2018

VISTO:

El Informe N° 666-2018-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 26 de Octubre del 2018; OFICIO N° 2113-2018-GOB.REG.TUMBES-GRDS-DIRESA-DR, de fecha de recepción 28 de Setiembre del 2018; Recurso de Apelación de fecha 11 de Setiembre del 2018, presentado por la administrada **MARÍA DEL PILAR GRANDEZ APOLO**; Recurso de Apelación de fecha 11 de Setiembre del 2018, presentado por el administrado **JORGE DAVID CABRERA ESPINOZA**; Recurso de Apelación de fecha 11 de Setiembre del 2018, presentado por la administrada **MIGUELINA PUELL DE SILVA**; Recurso de Apelación de fecha 11 de Setiembre del 2018, presentado por la administrada **HERMELINDA ZARATE INFANTE DE MENA**; Recurso de Apelación de fecha 11 de Setiembre del 2018, presentado por la administrada **JUSTA NUNTO DE JIMENEZ**; Recurso de Apelación de fecha 11 de Setiembre del 2018, presentado por el administrado **FRANCISCO ROMAN TANDAZO**; Recurso de Apelación de fecha 11 de Setiembre del 2018, presentado por el administrado **FELIX ENRIQUE ESPINOZA FERNANDEZ**; Recurso de Apelación de fecha 11 de Setiembre del 2018, presentado por el administrado **ALEXANDER TIMANA CHAVEZ**; Recurso de Apelación de fecha 11 de Setiembre del 2018, presentado por el administrado **CARLOS NAPOLEÓN ECCA MARIN**; Recurso de Apelación de fecha 11 de Setiembre del 2018, presentado por la administrada **CECILIA JOSEFINA DIOSES RUIZ**; Recurso de Apelación de fecha 11 de Setiembre del 2018, presentado por la administrada **NORMA MADRID ZEVALLOS**; Recurso de Apelación de fecha 11 de Setiembre del 2018, presentado por la administrada **AURA ESPERANZA VALLADARES ROSILLO**; Recurso de Apelación de fecha 11 de Setiembre del 2018, presentado por la administrada **GRECIA ESLIMA VILCHEZ CEDILLO**; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

Artículo 206. Facultad de contradicción

206.1 Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 00000528-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

08 NOV 2018

la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

206.4 Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria.”

Artículo 207. Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

(...)

Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 211.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley.”

(...)

Artículo 212.- Acto firme.

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Artículo 214.- Alcance de los recursos.

Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

Artículo 218.- Agotamiento de la vía administrativa:

218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

218.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de



"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000528 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes,

08 NOV 2018

reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o
b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o
c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 207; o
d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 202 y 203 de esta Ley; o
e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales."
(...)

Que, mediante Expediente (Doc. 377998 - Exp. 322071), de fecha 24 de julio del 2018, presentado ante la Dirección Regional de Salud de Tumbes, la administrada **MARÍA DEL PILAR GRANDEZ APOLO**, solicita reintegro de la Bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de su remuneración total por concepto de compensación por condiciones excepcionales de trabajo, desde el mes de enero de 1991 hasta la cancelación total del reintegro; así como el pago de intereses que se hayan generado respecto de la bonificación diferencial solicitada.

Que, mediante Expediente (Doc. 377980 - Exp. 322056), de fecha 24 de julio del 2018, presentado ante la Dirección Regional de Salud de Tumbes, el administrado don **JORGE DAVID CABRERA ESPINOZA**, solicita reintegro de la Bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de su remuneración total por concepto de compensación por condiciones excepcionales de trabajo, desde el mes de Agosto del año 2002 hasta el mes de agosto del 2013; así como el pago de intereses que se hayan generado respecto de la bonificación diferencial solicitada.

Que, mediante Expediente (Doc. 377975 - Exp. 322051), de fecha 24 de julio del 2018, presentado ante la Dirección Regional de Salud de Tumbes, la administrada doña **MIGUELINA PUELL DE SILVA**, solicita reintegro de la Bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de su remuneración total por concepto de compensación por condiciones excepcionales de trabajo, desde el mes de Enero de 1991 hasta el mes de Agosto del 2013; así como el pago de intereses que se hayan generado respecto de la bonificación diferencial solicitada.

Que, mediante Expediente (Doc. 377984 - Exp. 322059), de fecha 24 de julio del 2018, presentado ante la Dirección Regional de Salud de Tumbes, la administrada doña **HERMELINDA ZARATE INFANTE DE MENA**, solicita reintegro de la Bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de su remuneración total por concepto de compensación por condiciones excepcionales de trabajo, desde el mes de enero de 1991 hasta la cancelación total del reintegro; así como el pago de





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Copia fiel del Original

“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000528-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

08 NOV 2018

intereses que se hayan generado respecto de la bonificación diferencial solicitada, y la corrección del pago de la continua de la citada bonificación.

Que, mediante Expediente (Doc. 377992 - Exp. 322066), de fecha 24 de julio del 2018, presentado ante la Dirección Regional de Salud de Tumbes, la administrada doña **JUSTA NUNTO DE JIMENEZ**, solicita reintegro de la Bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de su remuneración total por concepto de compensación por condiciones excepcionales de trabajo, desde el mes de enero de 1991 hasta el mes de Agosto del 2013; así como el pago de intereses que se hayan generado respecto de la bonificación diferencial solicitada, y la corrección del pago de la continua de la citada bonificación.

Que, mediante Expediente (Doc. 377978 - Exp. 322054), de fecha 24 de julio del 2018, presentado ante la Dirección Regional de Salud de Tumbes, el administrado don **FRANCISCO ROMAN TANDAZO**, solicita reintegro de la Bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de su remuneración total por concepto de compensación por condiciones excepcionales de trabajo, desde el mes de enero de 1991 hasta el mes de Agosto del 2013; así como el pago de intereses que se hayan generado respecto de la bonificación diferencial solicitada, y la corrección del pago de la continua de la citada bonificación.

Que, mediante Expediente (Doc. 377972 - Exp. 322049), de fecha 24 de julio del 2018, presentado ante la Dirección Regional de Salud de Tumbes, el administrado don **FELIX ENRIQUE ESPINOZA FERNANDEZ**, solicita reintegro de la Bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de su remuneración total por concepto de compensación por condiciones excepcionales de trabajo, desde el mes de enero de 1991 hasta el mes de Agosto del 2013; así como el pago de intereses que se hayan generado respecto de la bonificación diferencial solicitada, y la corrección del pago de la continua de la citada bonificación.

Que, mediante Expediente (Doc. 377958 - Exp. 322037), de fecha 24 de julio del 2018, presentado ante la Dirección Regional de Salud de Tumbes, el administrado don **ALEXANDER TIMANA CHAVEZ**, solicita reintegro de la Bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de su remuneración total por concepto de compensación por condiciones excepcionales de trabajo, desde el mes de enero de 1991 hasta la cancelación total del reintegro; así como el pago de intereses que se hayan generado respecto de la bonificación diferencial solicitada, y la corrección del pago de la continua de la citada bonificación.

Que, mediante Expediente (Doc. 378007 - Exp. 322080), de fecha 24 de julio del 2018, presentado ante la Dirección Regional de Salud de Tumbes, el administrado don **CARLOS NAPOLEON ECA MARIN**, solicita reintegro de la



“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000528-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

08 NOV 2018

Bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de su remuneración total por concepto de compensación por condiciones excepcionales de trabajo, desde el mes de enero de 1991 hasta el mes de Agosto del 2013; así como el pago de intereses que se hayan generado respecto de la bonificación diferencial solicitada, y la corrección del pago de la continua de la citada bonificación.

Que, mediante Expediente (Doc. 377964 – Exp. 322041), de fecha 24 de julio del 2018, presentado ante la Dirección Regional de Salud de Tumbes, la administrada doña **CECILIA JOSEFINA DIOSÉS RUIZ**, solicita reintegro de la Bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de su remuneración total por concepto de compensación por condiciones excepcionales de trabajo, desde el mes de enero de 1991 hasta la cancelación total del reintegro; así como el pago de intereses que se hayan generado respecto de la bonificación diferencial solicitada, y la corrección del pago de la continua de la citada bonificación.

Que, mediante Expediente (Doc. 378006 – Exp. 322079), de fecha 24 de julio del 2018, presentado ante la Dirección Regional de Salud de Tumbes, la administrada doña **NORMA MADRID CEVALLOS**, solicita reintegro de la Bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de su remuneración total por concepto de compensación por condiciones excepcionales de trabajo, desde el mes de enero de 1991 hasta el mes de Agosto del 2013; así como el pago de intereses que se hayan generado respecto de la bonificación diferencial solicitada, y la corrección del pago de la continua de la citada bonificación.

Que, mediante Expediente (Doc. 378004 – Exp. 322077), de fecha 24 de julio del 2018, presentado ante la Dirección Regional de Salud de Tumbes, la administrada doña **AURA ESPERANZA VALLADARES ROSILLO**, solicita reintegro de la Bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de su remuneración total por concepto de compensación por condiciones excepcionales de trabajo, desde el mes de enero de 1991 hasta el mes de Agosto del 2013; así como el pago de intereses que se hayan generado respecto de la bonificación diferencial solicitada, y la corrección del pago de la continua de la citada bonificación.

Que, mediante Expediente (Doc. 378002 – Exp. 322075), de fecha 24 de julio del 2018, presentado ante la Dirección Regional de Salud de Tumbes, la administrada doña **GRECIA ESLIMA VILCHEZ CEDILLO**, solicita reintegro de la Bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de su remuneración total por concepto de compensación por condiciones excepcionales de trabajo, desde el mes de enero de 1991 hasta el mes de Agosto del 2013; así como el pago de intereses que se hayan generado respecto de la bonificación diferencial solicitada, y la corrección del pago de la continua de la citada bonificación.





“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N°00000528-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes,

08 NOV 2018

Que, al no haberse dado respuesta de lo solicitado en los Expediente antes mencionados, los administrados interponen los siguientes Recursos de Apelación:

Que, mediante Expediente (Doc. 406053 - Exp. 346483), de fecha 11 de setiembre del 2018, la administrada **MARÍA DEL PILAR GRANDEZ APOLO**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Ficta, alegando que de las Boletas de Pago que adjunta se aprecia que viene percibiendo el beneficio que otorga el Artículo 184° de la Ley N° 25303 el mismo que se encuentra vigente y es de ineludible y obligatorio cumplimiento y su no otorgamiento de dicha bonificación resulta contrario a la Ley; que la bonificación que viene percibiendo no es equivalente al 30% de la remuneración total; así mismo refiere que el monto que viene percibiendo es irrisorio; y que la norma es clara al señalar que la Bonificación diferencial mensual debe calcularse en base a la remuneración total mensual o íntegra y que no se pretenda calcular en base a la remuneración total permanente como se ha venido otorgando; y por los demás hechos que expone.

Que, mediante Expediente (Doc. 406032 - Exp. 346462), de fecha 11 de setiembre del 2018, el administrado **JORGE DAVID CABRERA ESPINOZA**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Ficta, alegando que de las Boletas de Pago que adjunta se aprecia que viene percibiendo el beneficio que otorga el Artículo 184° de la Ley N° 25303 el mismo que se encuentra vigente y es de ineludible y obligatorio cumplimiento y su no otorgamiento de dicha bonificación resulta contrario a la Ley; que la bonificación que viene percibiendo no es equivalente al 30% de la remuneración total; así mismo refiere que el monto que viene percibiendo es irrisorio; y que la norma es clara al señalar que la Bonificación diferencial mensual debe calcularse en base a la remuneración total mensual o íntegra y que no se pretenda calcular en base a la remuneración total permanente como se ha venido otorgando; y por los demás hechos que expone.

Que, mediante Expediente (Doc. 406058 - Exp. 346487), de fecha 11 de setiembre del 2018, la administrada **MIGUELINA PUELL DE SILVA**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Ficta, alegando que de las Boletas de Pago que adjunta se aprecia que viene percibiendo el beneficio que otorga el Artículo 184° de la Ley N° 25303 el mismo que se encuentra vigente y es de ineludible y obligatorio cumplimiento y su no otorgamiento de dicha bonificación resulta contrario a la Ley; que la bonificación que viene percibiendo no es equivalente al 30% de la remuneración total; así mismo refiere que el monto que viene percibiendo es irrisorio; y que la norma es clara al señalar que la Bonificación diferencial mensual debe calcularse en base a la remuneración total mensual o íntegra y que no se pretenda calcular en base a la remuneración total permanente como se ha venido otorgando; y por los demás hechos que expone.



“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 00000528-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

08 NOV 2018

Que, mediante Expediente (Doc. 406030 - Exp. 346461), de fecha 11 de setiembre del 2018, la administrada **HERMELINDA ZARATE INFANTE DE MENA**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Ficta, alegando que de las Boletas de Pago que adjunta se aprecia que viene percibiendo el beneficio que otorga el Artículo 184º de la Ley Nº 25303 el mismo que se encuentra vigente y es de ineludible y obligatorio cumplimiento y su no otorgamiento de dicha bonificación resulta contrario a la Ley; que la bonificación que viene percibiendo no es equivalente al 30% de la remuneración total; así mismo refiere que el monto que viene percibiendo es irrisorio; y que la norma es clara al señalar que la Bonificación diferencial mensual debe calcularse en base a la remuneración total mensual o íntegra y que no se pretenda calcular en base a la remuneración total permanente como se ha venido otorgando; y por los demás hechos que expone.

Que, mediante Expediente (Doc. 406033 - Exp. 346463), de fecha 11 de setiembre del 2018, la administrada **JUSTA NUNTO DE JIMENEZ**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Ficta, alegando que de las Boletas de Pago que adjunta se aprecia que viene percibiendo el beneficio que otorga el Artículo 184º de la Ley Nº 25303 el mismo que se encuentra vigente y es de ineludible y obligatorio cumplimiento y su no otorgamiento de dicha bonificación resulta contrario a la Ley; que la bonificación que viene percibiendo no es equivalente al 30% de la remuneración total; así mismo refiere que el monto que viene percibiendo es irrisorio; y que la norma es clara al señalar que la Bonificación diferencial mensual debe calcularse en base a la remuneración total mensual o íntegra y que no se pretenda calcular en base a la remuneración total permanente como se ha venido otorgando; y por los demás hechos que expone.

Que, mediante Expediente (Doc. 406014 - Exp. 346447), de fecha 11 de setiembre del 2018, el administrado **FELIX ENRIQUE ESPINOZA FERNANDEZ**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Ficta, alegando que de las Boletas de Pago que adjunta se aprecia que viene percibiendo el beneficio que otorga el Artículo 184º de la Ley Nº 2503 el mismo que se encuentra vigente y es de ineludible y obligatorio cumplimiento y su no otorgamiento de dicha bonificación resulta contrario a la Ley; que la bonificación que viene percibiendo no es equivalente al 30% de la remuneración total; así mismo refiere que el monto que viene percibiendo es irrisorio; y que la norma es clara al señalar que la Bonificación diferencial mensual debe calcularse en base a la remuneración total mensual o íntegra y que no se pretenda calcular en base a la remuneración total permanente como se ha venido otorgando; y por los demás hechos que expone.

Que, mediante Expediente (Doc. 406006 - Exp. 346440), de fecha 11 de setiembre del 2018, el administrado **FELIX ENRIQUE ESPINOZA FERNANDEZ**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Ficta, alegando que de



"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000528-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

08 NOV 2018

las Boletas de Pago que adjunta se aprecia que viene percibiendo el beneficio que otorga el Artículo 184° de la Ley N° 2503 el mismo que se encuentra vigente y es de ineludible y obligatorio cumplimiento y su no otorgamiento de dicha bonificación resulta contrario a la Ley; que la bonificación que viene percibiendo no es equivalente al 30% de la remuneración total; así mismo refiere que el monto que viene percibiendo es irrisorio; y que la norma es clara al señalar que la Bonificación diferencial mensual debe calcularse en base a la remuneración total mensual o integra y que no se pretenda calcular en base a la remuneración total permanente como se ha venido otorgando; y por los demás hechos que expone.

Que, mediante Expediente (Doc. 405979 - Exp. 346413), de fecha 11 de setiembre del 2018, el administrado **ALEXANDER TIMANA CHAVEZ**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Ficta, alegando que de las Boletas de Pago que adjunta se aprecia que viene percibiendo el beneficio que otorga el Artículo 184° de la Ley N° 2503 el mismo que se encuentra vigente y es de ineludible y obligatorio cumplimiento y su no otorgamiento de dicha bonificación resulta contrario a la Ley; que la bonificación que viene percibiendo no es equivalente al 30% de la remuneración total; así mismo refiere que el monto que viene percibiendo es irrisorio; y que la norma es clara al señalar que la Bonificación diferencial mensual debe calcularse en base a la remuneración total mensual o integra y que no se pretenda calcular en base a la remuneración total permanente como se ha venido otorgando; y por los demás hechos que expone.

Que, mediante Expediente (Doc. 405987 - Exp. 346421), de fecha 11 de setiembre del 2018, el administrado **CARLOS NAPOLEON ECA MARIN**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Ficta, alegando que de las Boletas de Pago que adjunta se aprecia que viene percibiendo el beneficio que otorga el Artículo 184° de la Ley N° 2503 el mismo que se encuentra vigente y es de ineludible y obligatorio cumplimiento y su no otorgamiento de dicha bonificación resulta contrario a la Ley; que la bonificación que viene percibiendo no es equivalente al 30% de la remuneración total; así mismo refiere que el monto que viene percibiendo es irrisorio; y que la norma es clara al señalar que la Bonificación diferencial mensual debe calcularse en base a la remuneración total mensual o integra y que no se pretenda calcular en base a la remuneración total permanente como se ha venido otorgando; y por los demás hechos que expone.

Que, mediante Expediente (Doc. 406002 - Exp. 346436), de fecha 11 de setiembre del 2018, la administrada **CECILIA JOSEFINA DIOSES RUIZ**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Ficta, alegando que de las Boletas de Pago que adjunta se aprecia que viene percibiendo el beneficio que otorga el Artículo 184° de la Ley N° 25303 el mismo que se encuentra vigente y es de ineludible y obligatorio cumplimiento y su no otorgamiento de dicha bonificación





“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000528-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 08 NOV 2018

resulta contrario a la Ley; que la bonificación que viene percibiendo no es equivalente al 30% de la remuneración total; así mismo refiere que el monto que viene percibiendo es irrisorio; y que la norma es clara al señalar que la Bonificación diferencial mensual debe calcularse en base a la remuneración total mensual o integra y que no se pretenda calcular en base a la remuneración total permanente como se ha venido otorgando; y por los demás hechos que expone.

Que, mediante Expediente (Doc. 406066 - Exp. 346495), de fecha 11 de setiembre del 2018, la administrada **NORMA MADRID CEVALLOS**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Ficta, alegando que de las Boletas de Pago que adjunta se aprecia que viene percibiendo el beneficio que otorga el Artículo 184° de la Ley N° 25303 el mismo que se encuentra vigente y es de ineludible y obligatorio cumplimiento y su no otorgamiento de dicha bonificación resulta contrario a la Ley; que la bonificación que viene percibiendo no es equivalente al 30% de la remuneración total; así mismo refiere que el monto que viene percibiendo es irrisorio; y que la norma es clara al señalar que la Bonificación diferencial mensual debe calcularse en base a la remuneración total mensual o integra y que no se pretenda calcular en base a la remuneración total permanente como se ha venido otorgando; y por los demás hechos que expone.

Que, mediante Expediente (Doc. 405983 - Exp. 346417), de fecha 11 de setiembre del 2018, la administrada **AURA ESPERANZA VALLADARES ROSILLO**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Ficta, alegando que de las Boletas de Pago que adjunta se aprecia que viene percibiendo el beneficio que otorga el Artículo 184° de la Ley N° 25303 el mismo que se encuentra vigente y es de ineludible y obligatorio cumplimiento y su no otorgamiento de dicha bonificación resulta contrario a la Ley; que la bonificación que viene percibiendo no es equivalente al 30% de la remuneración total; así mismo refiere que el monto que viene percibiendo es irrisorio; y que la norma es clara al señalar que la Bonificación diferencial mensual debe calcularse en base a la remuneración total mensual o integra y que no se pretenda calcular en base a la remuneración total permanente como se ha venido otorgando; y por los demás hechos que expone.

Que, mediante Expediente (Doc. 406027 - Exp. 346458), de fecha 11 de setiembre del 2018, la administrada **GRECIA ESLIMA VILCHEZ CEDILLO**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Ficta, alegando que de las Boletas de Pago que adjunta se aprecia que viene percibiendo el beneficio que otorga el Artículo 184° de la Ley N° 25303 el mismo que se encuentra vigente y es de ineludible y obligatorio cumplimiento y su no otorgamiento de dicha bonificación resulta contrario a la Ley; que la bonificación que viene percibiendo no es equivalente al 30% de la remuneración total; así mismo refiere que el monto que viene percibiendo es irrisorio; y que la norma es clara al señalar que la Bonificación diferencial mensual debe calcularse en base a la remuneración total mensual o





**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000528-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 08 NOV 2018

integra y que no se pretenda calcular en base a la remuneración total permanente como se ha venido otorgando; y por los demás hechos que expone.

Que, en torno a lo solicitado, es necesario precisar que el punto controvertido en la presente instancia, es determinar si procede el pago de reintegro de la bonificación diferencial mensual del 30% por concepto de compensación por condiciones excepcionales de trabajo, calculada sobre la remuneración total mensual o integra.

Que el beneficio, cuyo recalcule o reajuste se solicita, tiene origen en el Artículo 53° inciso b) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece: "La bonificación diferencial tiene por objeto: (...) b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto al servicio común", norma que no establece cual es la forma en que se debe calcular dicha bonificación.

Que, el Artículo 184° de la Ley N° 25303, ley Anual de Presupuesto para el Sector Público Año 1991, se estableció el otorgamiento al personal funcionario y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una bonificación diferencia mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del Artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276. (...).

Es de señalarse que el beneficio previsto en el Artículo 184° de la Ley N° 25303, fue prorrogado para el año 1992 por el Artículo 269° de la Ley N° 25388 - Ley de Presupuesto para el año 1992, tuvo carácter temporal., pues la finalidad de la norma estuvo orientada a otorgar una bonificación diferencial solo a ciertos trabajadores que desempeñan sus funciones en determinadas unidades de ejecución estatal y a nivel nacional que se encuentran ubicados en lugares declarados como zonas rurales y urbano marginales.

Que, con respecto al reajuste de la citada bonificación, es necesario precisar, que es verdad en el Artículo 184° de la Ley N° 25303, ley Anual de Presupuesto para el Sector Público Año 1991 precisó que los funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales se les otorgará una bonificación diferencia mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del Artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276. (...); empero también es verdad que el cálculo para de la referida bonificación está regulado en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma que se encuentra vigente, que a la letra reza: "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Copia fiel del Original

“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°00000528-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

08 NOV 2018

otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de Compensación por Tiempo de Servicio y otras bonificaciones y beneficios”; por tanto el monto del beneficio antes mencionado que vienen percibiendo en las Boletas de pago que adjuntan, se encuentra con arreglo a la normativa vigente.

Por otro lado, es de precisar que de acuerdo con el Principio Regulatorio de anualidad previsto en el Artículo IX del Título Preliminar de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Ley N° 28411, establece que el Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario., es decir coinciden con el año calendario y sus efectos se circunscriben el ejercicio fiscal correspondiente, por lo que solo podrían permanecer vigentes más allá del año fiscal si su vigencia es prorrogable antes de estas disposiciones deben de surtir efectos con la entrada en vigencia de la posterior ley de presupuesto (Informe legal N° 377-2012-SERVIR/GG-OAJ, del 18 de abril del 2012).

Asimismo, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 - Ley N° 30693, en su Artículo 6, establece: “Prohibese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”.

Dentro de este contexto, queda establecido que la bonificación diferencia mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, que han venido percibiendo los administrados en base a la remuneración total permanente se encuentra con arreglo al Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.



Copia fiel del Original

"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000528-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes,

08 NOV 2018

Que, mediante INFORME N° 666-2018-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 06 de Febrero del 2018, es de la opinión por **DECLARAR INFUNDADO**, los **RECURSOS DE APELACIÓN**, interpuesto por los siguientes administrados:

- **MARÍA DEL PILAR GRANDEZ APOLO**, contra la Resolución Directoral Ficta, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Salud de Tumbes no atendió lo solicitado en el Expediente (Doc. 377998 - Exp. 322071), de fecha 24 de julio del 2018, dentro del plazo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
- **JORGE DAVID CABRERA ESPINOZA**, contra la Resolución Directoral Ficta, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Salud de Tumbes no atendió lo solicitado en el Expediente (Doc. 377980 - Exp. 322056), de fecha 24 de julio del 2018, dentro del plazo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
- **MIGUELINA PUELL DE SILVA**, contra la Resolución Directoral Ficta, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Salud de Tumbes no atendió lo solicitado en el Expediente (Doc. 377975 - Exp. 322051), de fecha 24 de julio del 2018, dentro del plazo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
- **HERMELINDA ZARATE INFANTE DE MENA**, contra la Resolución Directoral Ficta, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Salud de Tumbes no atendió lo solicitado en el Expediente (Doc. 377984 - Exp. 322059), de fecha 24 de julio del 2018, dentro del plazo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
- **JUSTA NUNTO DE JIMENEZ**, contra la Resolución Directoral Ficta, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Salud de Tumbes no atendió lo solicitado en el Expediente (Doc. 377992 - Exp. 322066), de fecha 24 de julio del 2018, dentro del plazo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento





12
GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Copia fiel del Original

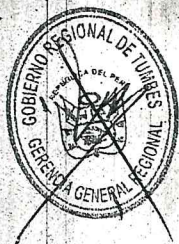
“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 00000528-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 08 NOV 2018

Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.

- **FRANCISCO ROMAN TANDAZO**, contra la Resolución Directoral Ficta, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Salud de Tumbes no atendió lo solicitado en el Expediente (Doc. 377978 - Exp. 322054), de fecha 24 de julio del 2018, dentro del plazo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.
- **FELIX ENRIQUE ESPINOZA FERNANDEZ**, contra la Resolución Directoral Ficta, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Salud de Tumbes no atendió lo solicitado en el Expediente (Doc. 377972 - Exp. 322049), de fecha 24 de julio del 2018, dentro del plazo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.
- **ALEXANDER TIMANA CHAVEZ**, contra la Resolución Directoral Ficta, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Salud de Tumbes no atendió lo solicitado en el Expediente (Doc. 377958 - Exp. 322037), de fecha 24 de julio del 2018, dentro del plazo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.
- **CARLOS NAPOLEON ECA MARIN**, contra la Resolución Directoral Ficta, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Salud de Tumbes no atendió lo solicitado en el Expediente (Doc. 378007 - Exp. 322080), de fecha 24 de julio del 2018, dentro del plazo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.
- **CECILIA JOSEFINA DIOSES RUIZ**, contra la Resolución Directoral Ficta, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Salud de Tumbes no atendió lo solicitado en el Expediente (Doc. 377964 - Exp. 322041), de fecha 24 de julio del 2018, dentro del plazo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.





“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000528-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes,

08 NOV 2018

- **NORMA MADRID CEVALLOS**, contra la Resolución Directoral Ficta, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Salud de Tumbes no atendió lo solicitado en el Expediente (Doc. 378006 – Exp. 322079), de fecha 24 de julio del 2018, dentro del plazo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
- **AURA ESPERANZA VALLADARES ROSILLO**, contra la Resolución Directoral Ficta, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Salud de Tumbes no atendió lo solicitado en el Expediente (Doc. 378004 – Exp. 322077), de fecha 24 de julio del 2018, dentro del plazo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
- **GRECIA ESLIMA VILCHEZ CEDILLO**, contra la Resolución Directoral Ficta, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Salud de Tumbes no atendió lo solicitado en el Expediente (Doc. 378002 – Exp. 322075), de fecha 24 de julio del 2018, dentro del plazo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

En consecuencia téngase por agotada la vía administrativa conforme lo establece el Inc. b) del artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo emitirse el citado acto resolutivo.

Que, contando con la visación de la Secretaría General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional del Gobierno Regional Tumbes;

Que, en uso de las facultades otorgadas por la DIRECTIVA N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACION DE FACULTADES y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES”; aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de Abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la administrada **MARÍA DEL PILAR GRANDEZ APOLO**, contra la Resolución Directoral Ficta, que se había generado como





"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000528-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes,

08 NOV 2018

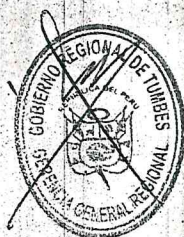
consecuencia de que la Dirección Regional de Salud de Tumbes no atendió lo solicitado en el Expediente (Doc. 377998 - Exp. 322071), de fecha 24 de julio del 2018, dentro del plazo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; por los argumentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO, el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el administrado **JORGE DAVID CABRERA ESPINOZA,** contra la Resolución Directoral Ficta, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Salud de Tumbes no atendió lo solicitado en el Expediente (Doc. 377980 - Exp. 322056), de fecha 24 de julio del 2018, dentro del plazo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; por los argumentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR INFUNDADO, el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la administrada **MIGUELINA PUELL DE SILVA,** contra la Resolución Directoral Ficta, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Salud de Tumbes no atendió lo solicitado en el Expediente (Doc. 377975 - Exp. 322051), de fecha 24 de julio del 2018, dentro del plazo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; por los argumentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO CUARTO.- DECLARAR INFUNDADO, el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la administrada **HERMELINDA ZARATE INFANTE DE MENA,** contra la Resolución Directoral Ficta, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Salud de Tumbes no atendió lo solicitado en el Expediente (Doc. 377984 - Exp. 322059), de fecha 24 de julio del 2018, dentro del plazo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; por los argumentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO QUINTO.- DECLARAR INFUNDADO, el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la administrada **JUSTA NUNTO DE JIMENEZ,** contra la Resolución Directoral Ficta, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Salud de Tumbes no atendió lo solicitado en el Expediente (Doc. 377992 - Exp. 322066), de fecha 24 de julio del 2018, dentro del plazo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; por los argumentos expuestos en la parte considerativa.





“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000528-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes,

08 NOV 2018

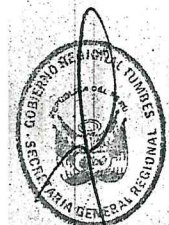
ARTÍCULO SEXTO.- DECLARAR INFUNDADO, el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la administrada **FRANCISCO ROMAN TANDAZO,** contra la Resolución Directoral Ficta, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Salud de Tumbes no atendió lo solicitado en el Expediente (Doc. 377978 – Exp. 322054), de fecha 24 de julio del 2018, dentro del plazo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; por los argumentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SETIMO.- DECLARAR INFUNDADO, el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la administrada **FELIX ENRIQUE ESPINOZA FERNANDEZ,** contra la Resolución Directoral Ficta, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Salud de Tumbes no atendió lo solicitado en el Expediente (Doc. 377972 – Exp. 322049), de fecha 24 de julio del 2018, dentro del plazo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; por los argumentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO OCTAVO.- DECLARAR INFUNDADO, el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la administrada **ALEXANDER TIMANA CHAVEZ,** contra la Resolución Directoral Ficta, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Salud de Tumbes no atendió lo solicitado en el Expediente (Doc. 377958 – Exp. 322037), de fecha 24 de julio del 2018, dentro del plazo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; por los argumentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO NOVENO.- DECLARAR INFUNDADO, el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la administrada **CARLOS NAPOLEON ECA MARIN,** contra la Resolución Directoral Ficta, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Salud de Tumbes no atendió lo solicitado en el Expediente (Doc. 378007 – Exp. 322080), de fecha 24 de julio del 2018, dentro del plazo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; por los argumentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO DECIMO.- DECLARAR INFUNDADO, el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la administrada **CECILIA JOSEFINA DIOSES RUIZ,** contra la Resolución Directoral Ficta, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Salud de Tumbes no atendió lo solicitado en el Expediente (Doc. 377964 – Exp. 322041), de fecha 24 de julio del 2018, dentro del plazo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Copia fiel del Original

"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000528-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

08 NOV 2018

Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; por los argumentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la administrada **NORMA MADRID CEVALLOS**, contra la Resolución Directoral Ficta, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Salud de Tumbes no atendió lo solicitado en el Expediente (Doc. 378006 - Exp. 322079), de fecha 24 de julio del 2018, dentro del plazo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; por los argumentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO, el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la administrada **AURA ESPERANZA VALLADARES ROSILLO**, contra la Resolución Directoral Ficta, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Salud de Tumbes no atendió lo solicitado en el Expediente (Doc. 378004 - Exp. 322077), de fecha 24 de julio del 2018, dentro del plazo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; por los argumentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO.- DECLARAR INFUNDADO, el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la administrada **GRECIA ESLIMA VILCHEZ CEDILLO**, contra la Resolución Directoral Ficta, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Salud de Tumbes no atendió lo solicitado en el Expediente (Doc. 378002 - Exp. 322075), de fecha 24 de julio del 2018, dentro del plazo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; por los argumentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO.- DAR, por agotada la vía en sede administrativa, conforme lo establece el Inc. b) del artículo 218°, de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO.- NOTIFICAR, la presente resolución a los interesados, a la Dirección Regional de Salud, y a las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
GERENCIA GENERAL REGIONAL

Econ. Wilmer Benites Porras
GERENTE GENERAL

17 - 17